

didadas en la Relación N^o 3 de la misma Ley, ni la destrucción en cualquier forma de los sapos o ranas y de los murciélagos.

Art. 5.— Tampoco se podrán apresar las aves canoras o de adorno desde el día 1^o de marzo hasta el 31 de agosto.

Art. 6.— Quedan prohibidas la caza y la captura de todas clases de palomas y de tórtolas o rolonas en cualquier época del año en los lugares denominados Manglar, perteneciente a la común de Villa Julia Molina; Los Yayaes y las Ciénagas del Gran Estero, pertenecientes a la común de Matanzas; la sección de Sabaneta de Yásica y los Manglares de Sosúa, pertenecientes a la común de Puerto Plata; las Ciénagas del Griego, en Montecristi; en las islas, islotes y cayos adyacentes; y en la zona perteneciente a la común de Higüey, comprendida entre la desembocadura del río Chavón, hacia el Este, hasta la desembocadura del río Yuma, limitada al Sur por el Mar Caribe y al Norte por el Peñón del Infiernito.

Art. 7.— Queda prohibido sustraer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos y pichones de los mamíferos, reptiles y aves silvestres beneficiosas, así como la venta y transporte de los mismos.

Art. 8.— Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza, N^o 85, del 4 de febrero del 1931, modificado por la Ley N^o 34, del 5 de Diciembre de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102^o de la Independencia, 83^o de la Restauración y 16^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 3290 que jubila con pensión de \$ 75.00 al Lic. Domingo Villalba.— G. O. N^o 6386, del 25 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3290 .

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3^o de la Constitución de la República;

VISTAS las Leyes N^o 168, del 30 de Enero de 1943, sobre Concesión de Pensiones del Estado, y la N^o 1089, del 12 de enero del año en curso, que concede el beneficio de la jubilación con derecho a una pensión al Licenciado Domingo Villalba, quien ha prestado servicios al Estado por más de veinticinco años en la Judicatura,

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al Li-

cenciado Domingo Villalba, y se le asigna una pensión de Setecincinco pesos (\$75.00), pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 3291 que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores ferrocarrileros del Ingenio de La Romana.— G. O. Nº 6383, del 19 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3291.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 1024 de fecha 18 de octubre de 1945, sobre Salarios Mínimos;

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, con fecha 16 de enero de 1946,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la siguiente Tarifa de Salario Mínimo, dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios:

“El Comité Nacional para Regular los Salarios, constituido y funcionando regularmente;

En virtud de los artículos 2 y siguientes de la Ley Nº 1024, del 18 de Octubre de 1945;

Considerando: que este Comité ha estimado necesario fijar un salario mínimo que deba ser pagado a los trabajadores ferrocarrileros del Ingenio de La Romana;

Ha resuelto dictar la siguiente Tarifa de Salarios Mínimos, y recomendarla al Poder Ejecutivo para los fines legales consiguientes:

Art. 1.— Se fijan los siguientes salarios mínimos, pagaderos por quincenas:

Jefe de oficina..	\$ 86.75
Asistente del jefe de oficina..	50.00
Primer despachador de trenes..	86.75
Segundo despachador de trenes..	72.10
Tercer despachador de trenes..	52.50